



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 543/2022

EXP. N.º 03977-2021-PA/TC

LIMA

WALTER LEONARDO VALDEZ  
MUÑOZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Leonardo Valdez Muñoz contra la resolución expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folio 657, de 18 de octubre de 2021, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 24 de abril de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Asociación Civil Real Club de Lima y contra el Consejo Directivo del Real Club de Lima, integrado por Orlando Daniel Cerro Roncagiolo, Patricia Julieta Ormeño Céspedes, Virginia Maritza Bejarano Neira, Jaime Andrés Sánchez Talavera, Ricardo Manuel Rosas Lauro, Walter Erich Cepero Felipe, Renato Jaime Carlín Canales, Nelly Esperanza Piedra Fernández, César Alejandro León Quiñones, Nicolás Flores Cazenave, Liliana Bertha Figueroa Silva, Daniel Hermán Martín Alvarado Sharfstein, Julián Mario Reyna Munguía, Ricardo Enrique Ríos Berríos y Luis Carlos Bohl Dolci, a fin de que:

- Se deje sin efecto el acuerdo de 26 de marzo de 2018, contenido en el acta de sesión extraordinaria del consejo directivo de la misma fecha, mediante el cual se resuelve sancionarlo con la suspensión temporal, consistente en impedirle el ingreso a todas las sedes del club, privándole de todos sus derechos de asociado establecidos en el artículo 27 del Estatuto.
- Se restituyan sus derechos como asociado activo de la Asociación Real Club de Lima y en consecuencia se le permita ingresar a las instalaciones de la referida asociación.
- Se exhorte al consejo directivo, tener mayor celo en el respeto de

---

<sup>1</sup> Folio 187



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 543/2022

EXP. N.º 03977-2021-PA/TC  
LIMA  
WALTER LEONARDO VALDEZ  
MUÑOZ

los derechos constitucionales, absteniéndose de cualquier actuación arbitraria en su contra.

Alega la vulneración de sus derechos constitucionales de asociación y al debido proceso, en sus manifestaciones a la defensa y motivación, así como al principio de imparcialidad.

Sostiene que, mediante carta de 28 de marzo de 2018, recibida el 6 de abril de 2018, el Consejo Directivo decide suspender temporalmente su ingreso a todas las sedes del club emplazado, alegando una falta flagrante consistente en la presentación de una solicitud de tacha ante los registros públicos de Lima, con la finalidad subalterna de impedir la inscripción de la junta directiva 2017-2019.

Considera que la sanción impuesta de suspensión inmediata resulta injustificada y arbitraria, pues los hechos imputados son falsos, en la medida en que en el expediente administrativo registral no obra tacha alguna contra el Título 396516-2018, así como tampoco se evidencia que fue remitido al Tribunal Registral para su revisión.

Así también, denuncia que mediante la carta de suspensión solo se le notifican los hechos que supuestamente configurarían una infracción, de conformidad con el artículo 76, inciso k) del Estatuto del Real Club de Lima, cuando no se encuentra calificado tal actuar como falta flagrante en el estatuto. De otro lado, añade que el consejo directivo indebidamente ejerció una facultad reservada a la Junta de Disciplina, que es el órgano de control disciplinario. Alega que con el Comunicado 1 publicado en la página web del club<sup>2</sup> y las dos cartas notariales de 12 de abril de 2018<sup>3</sup>, se convierte a los integrantes del consejo directivo en juez y parte. Finalmente, manifiesta que se le impidió conocer las imputaciones concretas en su contra, pues no se le notificó junto a la carta el acta de sesión donde se arribó a tal decisión.

#### *Intervención litisconsorcial*

El 22 de junio de 2018, Antonio René Duffoo Valverde solicitó su intervención como litisconsorte del demandante<sup>4</sup>, pues de igual modo ha sido notificado por los demandados, mediante carta notarial de 28 de marzo de

---

<sup>2</sup> Folio 185

<sup>3</sup> Folios 149 y 153

<sup>4</sup> Folio 223



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 543/2022

EXP. N.º 03977-2021-PA/TC

LIMA

WALTER LEONARDO VALDEZ  
MUÑOZ

2018, de lo decidido en la sesión de directorio de la misma fecha, donde se resolvió la suspensión temporal de su ingreso a todas las sedes del club en mérito al artículo 76, inciso k) del Estatuto del Club, hasta que la Junta de Disciplina se encargue de investigar e imponer las sanciones que el estatuto establece como consecuencia de la presentación de la solicitud de tacha, de 13 de marzo de 2018, contra el Título 2018- 00396516, respecto a la inscripción del Consejo Directivo del Club (período 2017- 2019).

Mediante Resolución 6, de 18 de marzo de 2019<sup>5</sup>, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declara fundada la intervención solicitada y, en consecuencia, se dispone incorporar al proceso a Antonio René Duffoo Valverde en calidad de litisconsorte facultativo de la parte demandante.

#### *Contestaciones de la demanda*

Doña Patricia Julieta Ormeño Céspedes y otros<sup>6</sup>, indistintamente deducen las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados y de convenio arbitral, así como falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, formulan tacha de los actuados en la 26 Fiscalía Provincial Penal de Lima, en lo relativo a la Denuncia L.A 109-2017<sup>7</sup>, referida a la investigación a don Ricardo Enrique Gutiérrez Hurtado y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del estado peruano, ofrecido como medio probatorio por el demandante. Contestan la demanda, alegando que han actuado con estricta sujeción a la ley, esclareciendo que la suspensión arribada no es una sanción porque esa facultad recae sobre la Junta de Disciplina y no sobre el Consejo Directivo. Detallan que no se le ha privado al actor de sus demás derechos como asociado, tal como deja entrever en el escrito de demanda. Finalmente, manifiestan que actualmente el caso se encuentra en evaluación de la Junta de Disciplina, donde el actor está haciendo valer sus derechos sin restricción alguna.

#### *Pronunciamientos de primera instancia o grado*

Mediante Resolución 11, de 2 de octubre de 2020<sup>8</sup>, el citado juzgado declara infundada la tacha contra el documento “Denuncia L.A. N° 109-2017”, de 16 de enero de 2018, expedida por la 26 Fiscalía Provincial Penal de Lima

---

<sup>5</sup> Folio 466

<sup>6</sup> Folios 309, 340, 368 y 429

<sup>7</sup> Folio 154

<sup>8</sup> Folio 518



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 543/2022

EXP. N.º 03977-2021-PA/TC

LIMA

WALTER LEONARDO VALDEZ  
MUÑOZ

propuesta por los demandados. Asimismo, con Resolución 12, de 2 de octubre de 2020<sup>9</sup>, se resolvió declarar infundadas las excepciones deducidas. Estas resoluciones no fueron apeladas, por lo que quedaron consentidas.

A través de la Resolución 15, de 29 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio-Sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda por estimar que de conformidad con el precedente vinculante emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, la vía ordinaria resulta ser la vía igualmente satisfactoria para la dilucidación del caso.

#### *Resolución de segunda instancia o grado*

Mediante Resolución 23, de 18 de octubre de 2021, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 15, por similares fundamentos, agregando que tampoco se advierte la existencia de una afectación de especial urgencia que amerite su dilucidación en la vía constitucional del amparo.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El demandante solicita se deje sin efecto el acuerdo del Consejo Directivo del club demandado contenido en el acta de sesión del consejo directivo de 26 de marzo de 2018, mediante el cual se resuelve sancionarlo con la suspensión temporal, consistente en impedirle el ingreso a todas las sedes del club. Como consecuencia de ello, solicita se restituyan sus derechos como socio activo de la Asociación Real Club de Lima y se le permita ingresar a las instalaciones de la referida asociación. Asimismo, que se exhorte al Consejo Directivo de la entidad emplazada, a tener mayor celo en el respeto de los derechos constitucionales, absteniéndose de cualquier actuación arbitraria en su contra.

### **Análisis de la controversia**

2. Se debe tener presente que el Código Civil establece en su artículo 92 que “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que

---

<sup>9</sup> Folio 522

<sup>10</sup> Folio 560



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 543/2022

EXP. N.º 03977-2021-PA/TC

LIMA

WALTER LEONARDO VALDEZ  
MUÑOZ

violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”. Asimismo, precisa, en su último párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado. Por tanto, ese proceso cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente.

3. El artículo 92 del Código Civil, cuando alude a disposiciones legales, debe ser interpretado en el sentido de que todo asociado puede impugnar judicialmente acuerdos que estén en contra del ordenamiento jurídico en general, incluyendo, desde luego, a la Constitución en tanto Norma Fundamental del sistema.
4. Asimismo, en el proceso civil se puede solicitar el otorgamiento de medidas cautelares.
5. Siendo así, concurre la causal de improcedencia establecida en el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 2 del anterior código). Por consiguiente, la demanda es improcedente (tanto para el demandante como para el litisconsorte).
6. Sin perjuicio de ello, y en lo que respecta exclusivamente al demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el Expediente 01582-2022- PA/TC, promovido por el actor contra la Asociación Civil Real Club de Lima, ingresado a esta instancia el 25 de abril de 2022, guarda relación con el caso de autos, en la medida en que se trata del mismo demandante quien, en dicho caso, solicita la nulidad de la Resolución 138-2019, de 25 de junio de 2019<sup>11</sup>. Esta resolución fue emitida por la Junta de Disciplina del Real Club de Lima, mediante la cual se le expulsó de la asociación, perdiendo su condición de asociado por la comisión de una infracción calificada como muy grave, prevista en el artículo 77, literal j) del Estatuto, prohibiéndole ser admitido nuevamente como asociado o invitado bajo modalidad alguna. Esta información es confirmada por el propio actor en su escrito 006221-2022-ES, de 27 de octubre de 2022<sup>12</sup>, en el que se especifica que la Resolución 138-2019, fue apelada por el demandante y confirmada por la Resolución 01-2022, de 10 de agosto de 2022, emitida por el Tribunal de Honor del Real Club de Lima, que confirma la decisión de expulsarlo.
7. La decisión de expulsar al demandante acarrea que, el hecho invocado

---

<sup>11</sup> Folio 33 del Expediente 01582-2022- PA/TC

<sup>12</sup> Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03977-2021-PA/TC  
LIMA  
WALTER LEONARDO VALDEZ  
MUÑOZ

como vulneratorio de la pretensión en el presente proceso ha perdido sus efectos, en tanto ha sobrevenido otra decisión administrativa de la emplazada que deja sin efecto la sanción temporal impugnada en estos autos, dando paso a la sanción definitiva de expulsión.

8. Por consiguiente, al haber cesado los efectos de la invocada agresión, en este caso también ha operado la sustracción de la materia, respecto al demandante por lo que debe declararse improcedente la demanda, en aplicación, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**